



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Regulado: LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/01-2022

Ciudad de México, a 23 de enero de 2023

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/01/2023.

Estación de servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, con permiso número **PL/9722/EXP/ES/2015** para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio.

Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México.

P R E S E N T E

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, con permiso número **PL/9722/EXP/ES/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, y en atención a lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que, la Comisión Reguladora de Energía emitió el permiso número **PL/9722/EXP/ES/2015** para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, a la Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, a quien en lo sucesivo se le denominara el Regulado.

SEGUNDO.- Que con fecha **25 de julio de 2022**, se emitió la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/OI/01-2022** cuyo objeto consistió en inspeccionar que el Regulado, cuente con un **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA)** registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y que se encuentre acorde con lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**; además que cuente con los registros y documentos que evidencien que ha dado cumplimiento a su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente. Teniendo por reproducida como si a la letra se insertase la parte conducente de la orden de inspección, en la que se menciona el objeto y alcance de la orden de inspección de referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En cumplimiento a la orden de inspección citada, Inspectores Federales adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, efectuaron una visita de inspección el día **27 de julio de 2022**, circunstanciando al efecto el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**.

CUARTO.- Asimismo, en la referida acta de inspección se circunstanció que, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la [REDACTED] persona que atendió la diligencia de inspección, quien dijo ser **Administradora** de la Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, que

Se elimina este rubro por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

Página 1 de 26

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Se eliminan estos rubros por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM;
116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI
por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta; **mismo que transcurrió del 28 de julio al 03 de agosto de 2022**, derecho que el interesado **sí** hizo valer.

QUINTO.- Mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **03 de agosto de 2022**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, el **C. Giovanni Rodríguez Beltrán**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la [REDACTED] de la sucesión intestamentaria a bienes del **C. Luis Mariano Amezcua Sánchez**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número 3,359 (tres mil trescientos cincuenta y nueve), de fecha 11 de abril de 2022, otorgada ante la fe de la Licenciada María de Jesús Oliveros Valdovinos, Titular de la Notaría número 191 (ciento noventa y uno), del Distrito Judicial de Sahuayo, Michoacán, compareció manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, anexando diversas documentales.

SEXTO.- Que mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01-2022** de fecha **11 noviembre de 2022**, se le otorgó al Regulado un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera evidencia del cumplimiento de la acción correctiva impuesta; el cual le fue notificado el día **14 de noviembre de 2022** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **15 de noviembre al 06 de diciembre de 2022**.

SÉPTIMO.- Que en fecha **06 de diciembre de 2022**, el **C. Giovanni Rodríguez Beltrán**, en su carácter de Apoderado Legal de la [REDACTED] Albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes del **C. Luis Mariano Amezcua Sánchez**, ingreso a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre a través del cual hizo valer diversas manifestaciones con relación a las irregularidades citadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01-2022**; y anexó probanzas tendientes a dar cumplimiento a la acción correctiva impuesta.

OCTAVO.- Que mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACA/01/2023**, de fecha **03 de enero de 2023**, notificado por rotulón fijado en los Estrados de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de cinco días para que el Regulado, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **05 al 11 de enero de 2023**, derecho que no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto.

Que, mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACIA/01/2023** de fecha **13 de enero de 2023**, notificado en la misma fecha por rotulón fijado en los Estrados de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el **M. en I. José Luis González González**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para instaurar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea

Página 2 de 26



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO



administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Regulados con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 primer párrafo, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 párrafo primero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1 párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 párrafo primero, fracciones I, II, V, VI y IX, 19, 28, 30, 32, 35 párrafo primero fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39, 49, 50, 56, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; así como Tercero Transitorio del **DECRETO por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**; artículos 1º párrafos primero y segundo, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º párrafo primero, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVII, XXI y XXX, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 26, 27, 31 párrafo primero, fracciones I, II y IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; así como los artículos Quinto y Noveno Transitorios del **DECRETO por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS párrafo primero, fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 79, 87, 93 párrafo primero, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, vigente; artículos 1, 2 párrafo primero, fracciones I y II, 3 primer párrafo, apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 9 párrafo primero, fracciones I, XXIII, XXIV, XXV y XXXIII, 40, 41, 42 párrafo primero, fracciones I, VIII y último párrafo, y 44 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero, segundo, fracciones I, V, VI, XLVII y último párrafo, 4 párrafo primero, fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, III, X, XII, XIV, XVIII, XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en relación con el Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017; **ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018.

II. Se informa al Regulado el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de diciembre de 2021; **ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

III. Que, en el apartado "**CONSIDERANDO**" del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01-2022**, de fecha **11 de noviembre de 2022**, se especificaron las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección, se analizaron las manifestaciones y probanzas presentadas por el Representante Legal del Regulado, se refirió el posible incumplimiento a la normatividad aplicable, así como la acción correctiva impuesta, lo que se transcribe a continuación:

"(...)

CONSIDERANDO

I. Que del análisis integral del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, circunstanciada el día **27 de julio de 2022**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 párrafo primero, fracción II, 129 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal, **se desprende la presunta irregularidad** por parte de la **Estación de servicio LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, de no contar con un **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) autorizado por esta Agencia**.

(...)

III. Que, en cuanto a las pruebas presentadas por el **C. Giovani Rodríguez Beltrán**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la [REDACTED] **Albacea definitiva** de la sucesión intestamentaria a bienes del **C. Luis Mariano Amezcua Sanchez**, mediante su escrito de fecha **03 de agosto de 2022**, referente a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022** y detallados en el **CONSIDERANDO I** del presente proveído y con el fin de otorgar certeza jurídica a la **Estación de servicio LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, además de su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 2, 16 fracción V y 50 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, legislación de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como en los artículos 79, 87, 93 párrafo primero, fracciones III y VII, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria, y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

- En cuanto a la **presunta irregularidad**, relativa a que la **Estación de servicio LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, no cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) por la Agencia; al respecto, la **Estación de servicio LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ** manifiesta lo siguiente:

"Anexo 8

Se Anexa Acuse de Ingreso de Registro de la Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industria y de Seguridad Operativa de la instalación"

Asimismo, presenta en original las documentales privadas consistentes en:

- Escritura pública número 3,359 de fecha 11 de abril del 2022, suscrita por la Lic. María de Jesús Oliveros Valdovinos, notario público número 191 de Sahuayo, Michoacán.
- Dos formatos con firma del C. Giovani Rodríguez Beltrán del "ANEXO I. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN".
- Recibo bancario de pago de contribuciones expedida por BBVA.
- Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria "Derechos Productos y Aprovechamientos".
- Formato e5cinco.





Sin embargo, en la revisión de la carpeta "Anexo 8" contenida en la USB adjunta a su escrito libre de fecha 03 de agosto de 2022, se omite agregar el Acuse al que hace referencia en su manifestación.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas** por lo que se **mantiene la presunta irregularidad**, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**. Se le **exhorta** a que obtenga su registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable; así como a resguardar los registros correspondientes. Estos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades del expendio al público de petrolíferos y/o de manera presencial conforme al programa de visitas.

(...)

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Estación de Servicio cuenta con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por la Agencia en cumplimiento del artículo 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**.

(...)

Asimismo, y con relación a sus manifestaciones presentadas en el escrito de fecha 02 de agosto de 2022, respecto a que su SASISOPA "(...)" se conformó con personal interno de apoyo de la Estación de Servicio, aclarando que la unidad de verificación Ingeniería, Medio Ambiente y Verificaciones S.A. de C.V. solo fungió como tercero autorizado para la evaluación del SASISOPA", al respecto, es de indicarle que toda vez que se contrapone con lo manifestado en la visita de inspección, además de que el referido Sistema de Administración es idéntico a otros Sistemas de Administración que obran en autos de esta Agencia pertenecientes a otros Regulados, que han sido elaborados por el mismo Tercero Autorizado; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Agencia podrá allegarse de todas las pruebas necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos.

Se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 primer párrafo, fracción III de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, el proporcionar información falsa, constituye una causal sancionatoria; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 primer párrafo, fracción I del **Código Penal Federal**, puede incurrir en un delito si faltare a la verdad.





IV. En relación con la presunta irregularidad detectada en la diligencia circunstanciada en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, el día **27 de julio de 2022**, atendiendo a la normativa aplicable en la materia, esta Autoridad señala que se prevén posibles incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su ACUERDO modificadorio**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018; mismos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 12.- La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Artículo 13.- Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes y considerar como mínimo lo siguiente:

- I. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- II. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos;
- III. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, así como las consecuencias que los riesgos representan a la población, medio ambiente, a las instalaciones y edificaciones comprendidas dentro del perímetro de las instalaciones industriales y en las inmediaciones;
- IV. La identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- V. El establecimiento de objetivos, metas e indicadores para evaluar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, así como de la implementación del Sistema de Administración;
- VI. La asignación de funciones y responsabilidades para implementar, administrar y mejorar el propio Sistema de Administración;
- VII. El plan general de capacitación y entrenamiento en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- VIII. El control de actividades y procesos;
- IX. Los mecanismos de comunicación, difusión y consulta, tanto interna como externa;
- X. Los mecanismos de control de documentos;
- XI. Las disposiciones para los contratistas en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- XII. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de accidentes y atención de emergencias;
- XIII. Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- XIV. Los mecanismos para el monitoreo, verificación y evaluación de la implementación y desempeño del propio Sistema de Administración;
- XV. Los procedimientos para la ejecución de auditorías internas y externas, así como para el seguimiento de atención a incumplimientos detectados;





XVI. Los aspectos legales y normativos internos y externos de las actividades de los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente;

XVII. La revisión de los resultados de la verificación, y

XVIII. El informe periódico del desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

(...)

Artículo 16.- Los Regulados deberán contar con un área responsable de la implementación, evaluación y mejora del Sistema de Administración."

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su ACUERDO modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018

"Artículo 2. Los Regulados deberán contar con un Sistema de Administración con el propósito de prevenir, controlar los procesos y mejorar el Desempeño de su Instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Regulados que realicen las siguientes actividades:

(...)

III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos.

(...)

Artículo 8. Los Regulados que busquen desarrollar un Proyecto de Expendio al Público de Gas natural, Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos, deberán contar con la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en dicho Proyecto, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores. Para lo anterior, los Regulados deberán presentar a la Agencia la siguiente documentación e información:

I. Formato de Solicitud de Registro y/o Autorización del Sistema de Administración (Anexo I de los presentes Lineamientos, debidamente llenado, solicitando la modalidad de Registro y Autorización indicada en el inciso 5.1.1.);

II. Documentos del Sistema de Administración, de acuerdo a lo indicado en el Anexo II, columna A de los presentes Lineamientos;

III. Dictamen emitido por un Tercero autorizado por la Agencia que contenga el resultado de la evaluación técnica del Programa de Implementación aplicado a cada uno de los Proyectos por realizar, la cual deberá considerar lo dispuesto en el Anexo II, columna A de los presentes Lineamientos, así como lo establecido por su propio Sistema de Administración; este Dictamen deberá estar acompañado por el Programa de Implementación del Proyecto y los documentos que lo sustenten;

IV. Datos de la persona o personas que integran el área responsable del Sistema de Administración del Regulado;

V. Copia simple del permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 3o., de los presentes Lineamientos de cada uno de los Proyectos para los cuales solicita la Autorización, o bien lo siguiente:

a) Original o copia certificada del dictamen emitido por una Unidad de Verificación o un Tercero que cuente con la autorización o aprobación de la Agencia, a través del cual se acredite que el diseño del Proyecto cumple con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones administrativas de carácter





general aplicables, según corresponda, y la ingeniería básica extendida del Proyecto objeto del dictamen,
o

b) En ausencia de normas oficiales mexicanas u otras disposiciones administrativas de carácter general específicamente aplicables a las instalaciones y equipos asociados a la actividad del Sector Hidrocarburos de que se trate, el Regulado podrá presentar las referencias o el conjunto normativo acompañado de la opinión calificada de una persona física o moral, con reconocimiento nacional o internacional, que avale que dicha relación normativa es acorde con las mejores prácticas internacionales en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como la ingeniería básica extendida del Proyecto avalada por una persona física o moral, con reconocimiento nacional o internacional, que haga constar que el diseño de las instalaciones y equipos es acorde con el referente normativo presentado. No existe impedimento para que una sola persona física o moral avale tanto el conjunto normativo como la ingeniería básica extendida señalada;

VI. Original del comprobante de pago de derechos o aprovechamiento correspondiente, en su caso;

VII. Copia simple de la identificación oficial y original para cotejo, en caso de personas físicas, del titular del Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía; tratándose de personas morales, copia simple y original o copia certificada para cotejo del instrumento público en el que conste el acta constitutiva del Regulado o del documento con el que acredite su legal existencia;

VIII. Copia simple del instrumento público mediante el cual el representante legal del Regulado acredita su personalidad y original para su cotejo;

IX. En su caso, copia simple de la Identificación oficial y original para cotejo, del representante legal, y

X. Copia simple de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes del Regulado.

(...)"

V. Que, derivado de lo anterior, y de la presunta irregularidad detectada de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, esta Autoridad infiere que la Estación de servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ** podría incurrir en una infracción a la normatividad aplicable, lo cual podría traer como consecuencia una posible sanción, misma que en su caso, será determinada por esta Autoridad en la resolución administrativa que del presente asunto se derive, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 25 párrafo primero, fracciones III, IV y penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en relación con el artículo 70 párrafo primero, fracciones I, II y V de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

"**Artículo 4o.-** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y





IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

(...)"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

(...)

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

(...)"

VI. En ese contexto, en el expediente en el que se actúa no constan medios de prueba con los que se puedan desvirtuar la presunta irregularidad antes citada, teniendo en consideración que la **Estación de servicio LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, tiene la obligación como Regulado, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción o posteriores, de contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para estar en posibilidad de prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos, de conformidad con las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017; así como en el **ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018; es por ello que cobra especial relevancia ordenar con fundamento en los artículos 2 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 4º de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 13 párrafos primero y segundo, fracción X del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, la realización de la siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ACCIÓN CORRECTIVA

1. Ingresar el Acuse del trámite de registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia; cabe hacer hincapié en que su Sistema de Administración debe ser acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, en un **plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, deberá presentar por escrito ante esta Autoridad, evidencia del cumplimiento de la acción correctivas.

(...)"

IV. Que, en fecha **06 de diciembre de 2022**, el **C. Giovanni Rodríguez Beltrán**, en su carácter de Apoderado Legal de la [REDACTED] Albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes del **C. Luis Mariano Amezcua Sánchez**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número 3,359 (tres mil trescientos cincuenta y nueve), de fecha 11 de abril de 2022, otorgada ante la fe de la Licenciada María de Jesús Oliveros Valdovinos, Titular de la Notaría número 191 (ciento noventa y uno), del Distrito Judicial de Sahuayo, Michoacán; ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre a través del cual y con relación a las irregularidades citadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/01-2022**, realizó en tiempo y forma las siguientes manifestaciones:

"ÚNICO. Por este conducto exhibo a usted para su revisión y/o aprobación las medidas tendentes a cumplir con la acción correctiva a la que se refiere el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VL/ACL/01-2022**; la cual es del tenor siguiente:

"ACCIÓN CORRECTIVA. 1. Ingresar el Acuse del trámite de registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia; cabe hacer hincapié en que su Sistema de Administración debe ser acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable".

En este sentido, presento las siguientes constancias:

- **Acuse** del formato de solicitud de registro y/o autorización del sistema de administración (para las actividades de expendio al público de gas natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos), presentado ante la Unidad de Gestión Industrial.
- **Acuse** del escrito de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se solicita el registro de un usuario para el representante legal a efecto de que se le habilite para utilizar la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)." (Sic)

Asimismo, presenta las documentales privadas consistentes en:

- Acuse de la copia simple del "ANEXO I. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN (PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y DE PETROLÍFEROS)", el cual cuenta con sello del Área de Atención al Regulado de la Unidad de Gestión Industrial con fecha 06 de diciembre de 2022.
- Copia simple del acuse de recepción de fecha 29 de noviembre de 2022, por parte del Área de Atención al Regulado de la Unidad de Gestión Industrial, del escrito libre con fecha 29 noviembre de 2022 firmado por el C. Giovanni Rodríguez Beltrán, en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de Luis Mariano Amezcua Sanchez; en cual se observa en el contenido que solicita el alta de usuario de correo electrónico.





Derivado de lo anterior, y a fin de otorgar certeza jurídica al Regulado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, es de indicar que las documentales antes referidas cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como en los artículos 79, 87, 93 párrafo primero, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, es de señalar que habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tiene por **atendida la Acción Correctiva número 1**.

Sin embargo, a fin de prevenir, controlar los procesos y mejorar el Desempeño de su Instalación, así como al debido cumplimiento con lo establecido en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**. Se le **exhorta** al seguimiento de su trámite de registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable y; en su caso implementar dicho Sistema en sus instalaciones, así como a resguardar los registros correspondientes. Estos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades del expendio al público de petrolíferos y/o de manera presencial conforme al programa de visitas.

Al respecto, es preciso señalar que la atención de la acción correctiva 1, no exime al Regulado de la responsabilidad derivada de la irregularidad detectada al momento de realizar la visita de inspección por parte de esta Autoridad, toda vez que no se encontraba cumpliendo con la normatividad aplicable y a la cual se encuentra obligado a observar en todo momento, en el caso concreto, del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, se desprende que el Regulado, *no cuenta con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) registrado y autorizado por esta Agencia*.

Consecuentemente, las documentales en estudio, resultan **no ser idóneas** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta Autoridad y que constituyen irregularidades en materia de SASISOPA. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares,





concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración;** a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Asimismo, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelín Josué Rodríguez Ramírez.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada, se establece que el Regulado presuntamente al gestionar con la Unidad de Gestión Industrial el registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, está realizando los trámites correspondientes para corregir las deficiencias observadas durante la visita de inspección; es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente y del requerimiento efectuado por esta Autoridad en la diligencia practicada, es que el Regulado ha comenzado a llevar a cabo acciones para la obtención del registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México.**

Por lo que, de dichas manifestaciones se desprende que el Regulado **asume y reconoce** los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha **27 de julio de 2022**, y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, consistentes en las obras y actividades llevadas a cabo para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, las ejecutó sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección a la que se alude, considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones y realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización relativa.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."





*Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*

Énfasis añadido por esta Autoridad

V. Debido a los razonamientos antes expuestos, así como de los hechos y/u omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, de fecha **27 de julio de 2022**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la Visitada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a éste la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la inspeccionada realiza la operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda."

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.





RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 257.

Es importante destacar que derivado de las reformas constitucionales establecidas mediante el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en su artículo Décimo Noveno Transitorio se determinó lo siguiente:

Décimo Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones **regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.** En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos: (...)

***Énfasis añadido por esta Autoridad**

Por lo tanto, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual en sus artículos 1º y 3 fracción XI inciso e, así como el Noveno Transitorio, establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. **La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos** a través de la regulación y supervisión de:

I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y

III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes

(...)

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos.**

(...)

***Énfasis añadido por esta autoridad**





Además, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 1º y el Transitorio PRIMERO, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, **tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

***Énfasis añadido por esta Autoridad**

Adicionalmente, atendiendo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que **la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal**. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.**

Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Máxime, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, entró en vigor el 02 de marzo de 2015, acorde a lo establecido en su Transitorio Primero.

VI.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Regulado **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: no contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos; por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**, mismos que han sido citados en el cuerpo de la presente Resolución.

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los numerales antes citados y por tanto se genera la consecuencia legal a que se refieren los artículos 25 penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 70 fracción III de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales disponen lo siguiente:





Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

"Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, **con amonestación**, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

(...)"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

III. Amonestación con apercibimiento;

(...)"

VII. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa, en la que incurrió la Estación de servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en la emisión de la presente Resolución Administrativa, se toman en cuenta los criterios para la imposición de la sanción, señalados en el artículo 26 de la Ley de referencia, mismos que se desarrollan y analizan a continuación:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el Considerando **VI** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que realiza la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, por lo que con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de**





Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio; máxime que la regulada aceptó la comisión de la conducta irregular detectada por esta Autoridad en la visita practicada el **27 de julio de 2022**, actividades consistentes en la operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, sin contar con el registro y autorización de su SASISOPA.

Ahora bien, es preciso señalar que los Inspectores Federales comisionados realizaron un recorrido dentro del predio, observándose lo siguiente:

"(...) durante el recorrido se observa que por el lado Norte cuenta con una barda color gris con letreros de "No estacionarse", los letreros móviles referentes a la Descarga de combustible, el transformador eléctrico, el cuarto de limpios, los sanitarios y colinda con el Instituto Sahuayense Marista; en el lado Oeste cuenta con una barda color gris en la que se encuentran letreros de "Verifique su tapón de gasolina", "Se solicita personal administrativo", "Se solicita despachador Inf. Aquí", un letrero de "Plan de Contingencias" en caso de derrame, sismo, después del sismo y en caso de incendio, dos tubos de venteo, dos extintores, artículos de limpieza, el cuarto de Residuos peligrosos, la Oficina de la estación y colinda con un negocio local; en el lado Sur se encuentra la avenida Mariano Matamoros y del lado Este se encuentra el boulevard Lázaro Cárdenas y el anuncio independiente de la estación. -----

En la instalación se observa que cuenta con 3 dispensarios con 2 mangueras cada uno, para el expendio de combustible, así mismo se observa que en las columnas se cuentan con los señalamientos de velocidad máxima 10 km/h, no fumar, apague el motor, prohibido el uso del celular, extintores y los paros de emergencia; así mismo cuenta con exhibidores de producto en venta. (...) "

En este sentido, es de indicar que para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, el Regulado debía contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, ello con la finalidad de estar en posibilidad de prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con el registro y autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable, y en el que se debe contemplar entre otros la evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos, la identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, así como las consecuencias que los riesgos representan a la población, medio ambiente, a las instalaciones y edificaciones comprendidas dentro del perímetro de las instalaciones industriales y en las inmediaciones, el plan general de capacitación y entrenamiento en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, el control de actividades y procesos, los lineamientos y procedimientos para la prevención de accidentes y atención de emergencias, los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes; por lo que al no contar con las medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, mismos que no fueron identificados y hechos del conocimiento de esta Agencia, lo que pone en riesgo de daño los bienes, la salud de las personas, el medio ambiente y los recursos naturales.

2. Las condiciones económicas del infractor:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA Y AMBIENTE

Es de destacar que durante la diligencia de inspección y como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, de fecha **27 de julio de 2022**, se requirió a la [REDACTED] que exhibiera los documentos probatorios con que contaba, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, la visitada presentó el Acuse de Recibo de Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, del Ejercicio 2019 con fecha de presentación 26/06/2020 a nombre de Luis Mariano Amezcua Sánchez. Asimismo, presenta Acuse de Recibo de Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, del Ejercicio 2021 con fecha de presentación 27/04/2022 a nombre de Ma. Guadalupe Gálvez Sánchez. Además, la [REDACTED] argumentó lo siguiente:

"Les presentamos dos condiciones económicas debido a que el señor Luis Mariano Amezcua Sánchez falleció en 2016, y se cedieron los bienes a la señora [REDACTED] por lo que durante estos años hemos estado realizando el cambio del nombre ante las instancias correspondientes, para corroborar les presento un documento que establece a la albacea definitiva de la sucesión."

Al respecto, las referidas documentales son acuses de recibo de las Declaraciones del Ejercicio de Impuestos Federales de los ejercicios 2019 y 2021, de las cuales en relación a cuestiones económicas únicamente se desprende la cantidad a favor de los contribuyentes Luis Mariano Amezcua Sanchez y Ma. Guadalupe Galvez Sanchez; por lo que no anexó documental con la que acredite sus condiciones económicas.

Por lo anterior, es de señalar que el Regulado no acreditó sus condiciones económicas; no obstante ello, esta Autoridad a efecto de contar con elementos que permiten determinar las condiciones económicas del Regulado, en términos de lo previsto en los numerales 50, segundo párrafo de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 79 y 80 del **Código de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se allega de diversos elementos mediante diligencia para mejor proveer; por lo que, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que el **C. Luis Mariano Amezcua Sánchez**, titular del permiso número **PL/9722/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución Núm. **RES/816/2015** emitida el **26 de noviembre de 2015**, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se desprende lo siguiente: *"La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 2 módulos despachadores para la entrega de GasolinaMagna, GasolinaPremium. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 6,538,730.13. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición. (...)"*

Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**,¹ lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se

¹ <https://drive.google.com/Drive/ObtenerPermiso?Id=NmD2YUu07m-FtOTF3OC007JNlLTFAM4K5ITow7CNjNWNlZ3QlON2ee>



2023
Año de
Francisco VELA
El de autoritarismo y desprecio



desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**"

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-I, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos





o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En este tenor, si bien ha quedado acreditado que el Regulado cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para el caso de cubrir una multa, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo; es de señalar que, tal circunstancia se valora de conformidad con los criterios que señala el artículo 26 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, para la imposición de la sanción, aunque la misma no será una multa.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la Estación de Servicio **Luis Mariano Amezcua Sánchez**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), registrado y autorizado por esta Agencia, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la





actividad desarrollada por el Regulado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente; máxime que el Regulado **asume y reconoce** los hechos que le son imputables, derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, y que se desprenden del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/01-2022**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, al no contar para la operación de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos en el sitio previamente señalado, con registro y autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA); documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar del Regulado.

5. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones:

Sobre el particular, es de precisar que la Estación de Servicio **Luis Mariano Amezcua Sánchez**, al abstenerse en atender lo establecido por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y por las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar el registro y autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA).

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos, a fin de evitar y





reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, mismos que no fueron identificados y hechos del conocimiento de esta Agencia, para la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por el Regulado en el predio inspeccionado.

Asimismo, el Regulado tiene un beneficio directo, al llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para contar con su SASISOPA registrado y autorizado por esta Agencia, para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**.

Además, debe tomarse en consideración la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto a las sanciones, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, y tomando en consideración que una de las sanciones previstas en el artículo de la 25 Ley de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**, consiste en amonestación y una vez analizado los criterios señalados en el artículo 26 de la misma Ley, **SE AMONESTA** a la Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y**





Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México, por la omisión de dar cumplimiento a la obligación como Regulado, de contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para estar en posibilidad de prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos. Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en el supuesto de no contar con el registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, o en su caso haber iniciado el proceso de registro, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable y; en su caso implementar dicho Sistema en sus instalaciones, así como a resguardar los registros correspondientes, esta Autoridad podrá clausurar definitivamente o en su caso suspender las actividades que se realizan en las instalaciones, ello en atención a lo indicado en el artículo 25 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

Asimismo, y si bien la sanción a que se hace alusión en el párrafo que antecede, se configura por la infracción cometida a los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**, por no contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) registrado y autorizado por esta Agencia, para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio; es menester mencionar que las manifestaciones presentadas en el escrito de fecha 02 de agosto de 2022, respecto a que su SASISOPA "(...) se conformó con personal interno de apoyo de la Estación de Servicio, aclarando que la unidad de verificación Ingeniería, Medio Ambiente y Verificaciones S.A. de C.V. solo fungió como tercero autorizado para la evaluación del SASISOPA", se contraponen con lo manifestado en la visita de inspección, además de que el referido Sistema de Administración es idéntico a otros Sistemas de Administración que obran en autos de esta Agencia pertenecientes a otros Regulados, que han sido evaluados y dictaminados, tal situación si bien no se ha configurado por esta Autoridad como una infracción a la normatividad de referencia, se le exhorta a que la información que sea presentada ante esta Autoridad sea veraz, oportuna, completa y sin errores.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución Administrativa, quedó acreditada la infracción cometida por la Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 4º, 5º párrafo primero, fracciones VIII y X, 25 y 26 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 57 párrafo primero, fracción I y 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se determina lo siguiente:

La Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, ubicada en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**, no acreditó contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio; por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la **Ley de la Agencia**





Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 2, 3 fracción III y 8 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio.**

Por lo que tomando en consideración la irregularidad en la que incurrió el Regulado, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en los artículos 25 penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 70 fracción III de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, impone como sanción la **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO VII**, de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a esta Agencia para realizar cualquier diligencia que pudiera ser conducente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y demás normativa que resulten aplicables al Regulado, quien en plenitud en ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar las acciones correspondientes, a fin de constatar que el Regulado, en adelante, cumpla cabalmente con sus obligaciones legales.

TERCERO. Se le **exhorta** al seguimiento de su trámite de registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable y; en su caso implementar dicho Sistema en sus instalaciones, así como a resguardar los registros correspondientes. Estos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades del expendio al público de petrolíferos y/o de manera presencial conforme al programa de visitas; asimismo, a que la información que sea presentada ante esta Autoridad sea veraz, oportuna, completa y sin errores.

CUARTO. Remítase copia simple de la presente Resolución Administrativa a la **Dirección General de Gestión Comercial**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En atención a lo ordenado por los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 4º y 5º párrafo primero, fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, piso 5 ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los medios de defensa previstos en los artículos 24 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos 2, 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; es decir, el Recurso de Revisión, que debe presentarse ante esta Autoridad en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; o bien, el Regulado puede interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición.





SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 32, 35 párrafo primero, fracción I, 36 y 38 párrafo primero de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, notifíquese la presente Resolución Administrativa **PERSONALMENTE**, a través de su Representante o Apoderado Legal, a la Estación de Servicio **LUIS MARIANO AMEZCUA SÁNCHEZ**, con permiso número **PL/9722/EXP/ES/2015** para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en **Boulevard Lázaro Cárdenas Sur y Matamoros, Centro, código postal 59000, Sahuayo, Michoacán de Ocampo, México**; entregándole original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y original de la cédula de notificación, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Finalmente, se le informa al Regulado, que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo señalado al rubro, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CÚMPLASE

C.c.p. Ing. María José Jarillo González. – Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

MJC/MC/MIM/MCE/CMPL/ATP





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/138/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Con referencia a las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

“ ...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparten dos archivos en formato PDF correspondientes a las Resoluciones con la información confidencial debidamente testada.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29





RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla las Resoluciones a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/01-2022	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/01/2023	23/01/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	9 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/02-2022	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/02/2023	23/01/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	2 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen





versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DCSIVOI**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es





RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	--

- VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/138/2023**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre** de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO